



Ubicación 12487  
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO  
C.C # 79052445

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 12487  
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO  
C.C # 79052445

Ubicación 12487  
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO  
C.C.# 79052445

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 12487  
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

Número Interno: 12487

No Único de Radicación: 25307-31-89-751-2014-01187-00

CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO

79052445

HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.614.**

Bogotá D.C., **Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

1.- El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, identificado con la **C.C. 79.052.445**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, mediante fallo del **09 de octubre de 2012**.

2.- Se le negó la suspensión de la Ejecución de la Pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 07 de abril de 2014 se le reconocieron 3 meses y 20 días de prisión.
- Mediante auto del 04 de diciembre de 2014 se le reconocieron 2 meses y 1.3 días de prisión.
- Mediante auto del 12 de abril de 2016 se le reconocieron 2 meses y 23 días de prisión.

- Mediante auto del 06 de julio de 2016 se le reconocieron 26 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de mayo de 2017 se le reconocieron 3 meses de prisión.
- Mediante auto del 19 de enero de 2018 se le reconocieron 1 mes y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se le reconocieron 1 mes y 1.5 días de prisión.
- Mediante auto del 13 de julio de 2018 se le reconocieron 2 meses y 6.5 días de prisión.
- Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se le reconocieron 3 meses y 9.5 días de prisión.
- Mediante auto del 10 de abril de 2019 se le reconocieron 4 meses y 22 días de prisión.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **99 meses y 6 días**, más **26 meses y 21.3 días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **125 meses y 27.3 días**.

### **DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA**

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7697522**, del periodo comprendido entre el 04 de enero al 03 de abril de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7816332**, del periodo comprendido entre el 04 de abril al 03 de julio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17747929** de enero a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17812541** de abril y mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
<b>17747929</b>	2020/01		192		200				192		24
	2020/02		184		200				184		23
	2020/03		192		200				192		24
<b>17812541</b>	2020/04		208		192	16	x		208		26
	2020/05		200		192	8	x		200		25
<b>TOTALES</b>			<b>976</b>		<b>984</b>	<b>24</b>			<b>976</b>		<b>122</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>				<b>122/ 2 = 61 Días, es decir, Dos (2) meses y Un (1) Día</b>							

Si bien el condenado excede las horas permitidas la actividad realizada PROCESAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE ALIMENTOS, se encuentra autorizada para exceder las horas según lo establecido en el Decreto 486 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** es de **61 DÍAS, ES DECIR, 2 MESES Y 1 DÍA** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. Que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **99 MESES Y 6 DÍAS, MÁS 26 MESES Y 21.3 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, CON LA QUE SE VA A RECONOCER EN ESTE PROVEÍDO, LO QUE ARROJA UN TOTAL DE 125 MESES Y 27.3 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad*

condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal*

en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales***

**de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. "Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas

deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –**Hasta aquí la H. Corte Constitucional.**–

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa - Cundinamarca en sentencia del 09 de octubre de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 208 MESES, por su coautoría en el delito de HOMICIDIO DOLOSO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“Se encuentra acreditado que para eso de la 1: 30 de la mañana, del 1° de agosto de 2009, cuando OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDEZ se encontraba departiendo licor en compañía de GERMAN LIZET VARGAS GOMEZ, en la tienda denominada “Soft”, ubicada en la vereda “Zapata Baja” del municipio de la Mesa (Cundinamarca), se acercó a su mesa el señor CARLOS ARTRO RAMIREZ PRIETO, con quienes conversó un rato, abandonando luego el establecimiento. Posteriormente, regresó manifestando que se le había perdido el celular y que alguno de los que estaba en la mesa lo había cogido, dado que el celular que estaba en la cartuchera no era el suyo, estableciéndose que era de CARLOS ALBERTO MALDONADO BARRERA, hijo del dueño del establecimiento, hasta el punto que luego de discutir un rato y señalar que su celular tenía que aparecer como fuera, abandono nuevamente el local.*

*Aconteció que cunado los señores GERMAN VARGAS GOMEZ y OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDO salían de la tienda, dado que CARLOS RAMIREZ PRIETO, en compañía de otras dos personas, ubicándose en la parte de la entrada del inmueble, lanzándole inicialmente un puño a CARLOS ALBERTO MALDONADO que lo mandó al piso, y cuando CELIS FERNANDEZ quiso intervenir para que no pelearan, aquel procedió a sacar un cuchillo con el cual lo agredió en el pecho, instante en que reaccionó GERMAN VARGAS y se hizo de una varilla que se encontraba en el piso, impidiendo que RAMIREZ PRIETO continuara agrediendo a OSCAR CELIS FERNANDEZ, actitud que dio resultado dado que el agresor abandonó el lugar en compañía de quienes lo acompañaban. Por tanto, el lesionado fue auxiliado, siendo llevado en un vehículo hasta el hospital de esta localidad, pero ante la gravedad de la herida recibida, falleció antes de su arribo a dicho centro asistencial”.*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

*“De la pruebas antes reseñadas, se establece con certeza más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta punible imputada al enjuiciado, pues, de al bien jurídico de la vida, cuya acción prohibida es dar muerte a otro ser y dentro del plenario se demuestra que el señor OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDEZ fue objeto de muerte violenta al haber recibido una herida con arma corto. Punzante que interesó la cara antero – superior del ventrículo izquierdo, la cual le produjo un choque hemorrágico que lo llevo a la muerte casi en forma instantánea, tal como se determinó en el informe pericial de necropsia.*

*(...)*

*Con el actuar delictivo del acusado se vulnero, de manera efectiva, el bien jurídico tutelado (antijuricidad material), pues en el sub-examine se ofendió la vida, cuyo horizonte puede identificarse sobre la orientación de protección máxima al tributo de todo ser humano, siendo el presupuesto lógico de la existencia de la organización social y protegida con el mayor grado de juricidad constitucional y*

naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

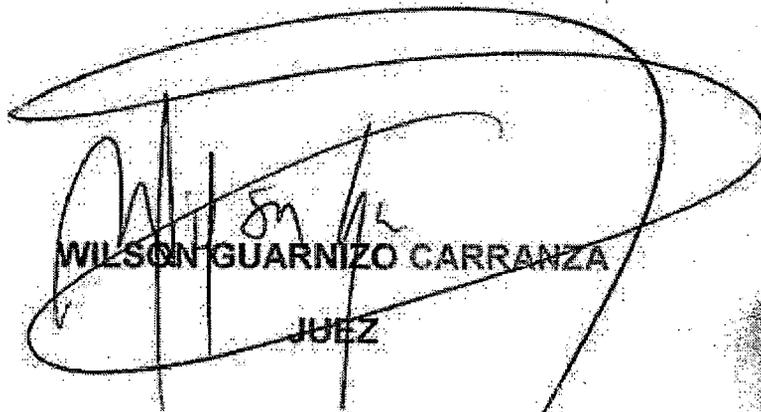
**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, un total de **61 Días**, es decir, **2 Meses y 1 Día**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**



FCH/A07/21/2020  
Nombre Carlos + número  
CC 99.0524151

12487-5

Secretary

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020.

Doctor (a)

**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser  
Ciudad.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto No. 614 del 17/07/2020

**RADICACIÓN:** 2530731897512014011187 (Tipo Penal: homicidio)

*"La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano" -CALAMANDREI-*

**CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, identificado con CC No. 79052445 de Bogotá, NU. 742314 TD No. 113081853 – recluso actualmente en el pabellón 13 del – COMEB - Bogotá, respetuosamente y actuando en mi defensa material, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto No. 614 del 17 de julio de 2020, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, en cuanto se evidencia la negativa de concederme la libertad condicional, muy a pesar de estar satisfechas exigencias del ordenamiento adjetivo que señala metódicamente los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia me existen razones suficientes para incoar los recursos de ley en tanto que ya superé ostensiblemente el quantum exigido por el legislador de las 3/5 partes de la pena; como así lo afirma acertadamente la judicatura en la comprobación que realizó al expediente; téngase en cuenta que han pasado 99 meses 15 días, en prisión formal desde la captura, sumando los 26 meses 21 días de redención, acumulo 126 meses 6 días; la pena impuesta fue de 208 meses coligiendo que las 3/5 partes equivalen a 124 meses 24 días, entonces ya superé el factor objetivo hace aproximadamente 2 meses, actualmente me encuentro privado de la libertad intramural, pero es de advertir que mi aspiración es reencontrarme nuevamente con los seres queridos y para ello se hace necesario emprender una actividad laboral desde mi libertad condicional.

Señores de la judicatura, debo advertir que durante la estadía en prisión formal no tengo tacha de mal comportamiento y los hechos desafortunados que me tienen hoy en esta situación de condena, se dieron ocasionales e inoportunos, no tengo antecedentes delincuenciales, soy un ser humano humilde, trabajador y nunca ha pasado por mi mente causar daño social; me toco defenderme en esa oportunidad pero por falta de defensa técnica me aconsejaron aceptar los cargos y no se me dio posibilidad de demostrar la legítima defensa que era evidente, pero ya quedó en el

desobediencia e insubordinación, aunado vengo realizando labores de trabajo estudio y enseñanza, donde la planta de personal administrativo, como del cuerpo de cuerpo de custodia y vigilancia siempre observan mi disposición para cumplir toda clase de labores en la periferia del penal, sin doblegar el principio de confianza que me han atribuido, máxime que he disfrutado de 21 salidas en permisos de 72 horas y eso debe ser ponderado por el Juez de la Republica, de ser necesario llegar al recurso de apelación ante el juzgador, quien con base en criterios que ha desarrollado la línea jurisprudencia actual, debe hacerse un juicio de razonabilidad, como así lo ordena el control de convencionalidad que desarrolla la Carta Política en el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94; por supuesto el despacho no puede perder de vista que en la situación que está viviendo la humanidad con el advenimiento del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base en el principio pro homine y pro persona y que hasta el mismo poder ejecutivo ha desarrollado esta filosofía en el Decreto Ley 546 del 14/04/2020, donde en su esbozo motivacional garantista consecuente y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene unos aspectos de favorabilidad en derechos humanos, al unisonó con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos que pueda causar la pandemia cosmopolita COVID-19, en estos términos ruego al señor Juez 5 EPMS de Bogotá, reconsiderar la decisión que me negó el subrogado de la libertad condicional, pero de persistir inamovible la misma, ruego el favor de concederme la apelación con miras a que desde la óptica del juez fallador encuentre que los aspectos relevantes que han motivado esta determinación, ya fueron juzgados en su instancia de juicio y acá estamos frente a la vigilancia de la ejecución de la pena, donde deba darse una mirada entorno a la resocialización y otros aspectos propicios que arrojen la libertad condicional; nótese señor Juez que con este panorama motivacional que ha desarrollado en este auto objeto de reproche, se vulnera flagrantemente el nom bis in idem, principio constitucional de rango supranacional (*M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235 - 2017- 45072 - los artículos 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta"*).

No se puede perder de vista por parte de la judicatura que el ser humano es falible, pero en mi caso con suficiente conocimiento de causa, estoy apto para vivir en sociedad, no ameritando seguir con la pena de prisión formal (*pabellón 13 COMEB*), es por ello que persisto en la anhelada libertad condicional, ya que desde mi panorama y el minúsculo conocimiento de la norma jurídica considero que la negativa a concederme la pretensión invocada se basó en aspectos de la conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y sancionaron con la imposición de la sentencia condenatoria de 208 meses: dicha condena se dio por aceptación de cargos donde no se desgastó la judicatura en investigaciones y pruebas, ese es el propósito que el legislador se inspiró con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener la pronta y cumplida justicia... (*artículo 348 ley 906 de 2004*), en

subrogados penales desde una óptica liberal y garantista por parte del Juez; es por eso que un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana que deben ser aplicadas a el caso que nos ocupa (*Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble incriminación y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis idem es: "[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho.)*

Señor Juez, desde mi óptica observo que solo se hizo una valoración al tipo penal por el que acepté cargos y fui condenado, pero no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que me dé una esperanza de recobrar la libertad, no se puede perder de vista que su estrado judicial puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad encaminándose por el control difuso, cuya facultad se les ha confiado a los Jueces de la República, como lo consagra la carta política, concomitantes con pactos internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano, honrando el control de convencionalidad que es imperativo para la judicatura principalmente pero se extiende a todas las instancias inclusive administrativas; se advierte entonces que si hay aspectos relevantes que concursan para decretar la libertad condicional pretendida, si se acoge el principio pro homine que resulta oportuno traerlo al escenario judicial con ocasión del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, concomitante con todas las determinaciones que el gobierno nacional adoptó de cara a la pandemia mundial COVID-19, considerando de manera sobre natural la población privada de la libertad, al estar en un estado de indefensión desde el confinamiento y acá no escapa lo que se está padeciendo en el COMEB LA PICOTA, pues a pesar de estar en la periferia, no deja de estar inmersos los rigores de la prisión formal, es por ello que no se ha discriminado y se implora la ponderación favorablemente con base en la excepción de inconstitucionalidad y judicialidad que tiene justo facultativa exclusiva para la el Juez, permitiéndoles la toma decisiones en pro de la preservación de la vida, donde es perfectamente posible inclinar la balanza por encima de cualquier otro derecho, como es el de la administración de justicia, por supuesto haciendo ese juicio de valores pensando en el ser humano como factor preponderante; es por ello que fundo mi inconformismo objeto de apelación orientado en primera medida en señalar que la judicatura se ocupó a despachar la petición con base en el análisis de factor objetivo (conducta punible) y no realizó mayores elucubraciones en lo ordenado por la línea jurisprudencial nacional y menos en el bloque de constitucionalidad, como

estoy seguro que reconsiderará esta equivocada decisión, que desde mi óptica hay un exceso de prevención jurídica y se argumentó con jurisprudencia anacrónica que solo desfavorece la concesión de los subrogados penales, por eso me propongo señalar las sentencias que me benefician en esta oportunidad; obsérvese que ya estoy clasificado en fase de mínima seguridad y laboro en la parte externa del COMEB, disfrutando del permiso de 72 horas, en múltiples ocasiones (21 salidas), por eso con apego al principio de la inmediación (*implica observación directa del Juez*) solicito respetuosamente que en su próxima visita a este reclusorio me incluya para la entrevista, donde podrá evidenciar mi aseveración; nótese que realicé todo el recorrido del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, agotando las escalafones de reclusión (*clasificaciones en fase, trabajo estudio y enseñanza, buena conducta, beneficios administrativos y judiciales, felicitaciones por mi comportamiento y labores locativas*), resultando necesario de parte del señor Juez, acentuar la atención en este aspecto relevante por supuesto y que en el control de convencionalidad ha sido exigente hacia la jurisdicción interna, al tener hallazgos que distorsionan su finalidad al actuar distantes del principio pro persona, vulnerando la protección efectiva de los derechos fundamentales y eso es lo que por medio de este recurso estoy reclamando de la Judicatura que vigila la pena; es así que desde esta óptica y panorama de la favorabilidad, la decisión objeto de recurso no está soportada con argumentos vanguardistas como lo exige el legislador moderno, armonizando con los cambios que se están proponiendo en las nuevas vertientes ideológicas, en principio con ocasión coyuntural que se está viviendo por el COVID-19 y que por analogía deben ser aplicadas en el COMEB-LA PICOTA, al venirse incrementando hoy por hoy el número de contagios en los diferentes pabellones<sup>1</sup>; pero de antaño se ha ido reclamando desde la misma institución penitenciaria, del colectivo social nacional e internacional, las ONG, la comisión de derechos humanos del senado de la república, la academia y de la comunidad reclusa para poner en práctica las fuentes auxiliares del derecho (jurisprudencia, doctrina, costumbre) donde se encarga al Juez de la Republica, una potísima facultad -mutatis mutandis "*cambiando lo que haya que cambiar, haciendo los ajustes necesarios*"- para de ser preciso fallar con base en el control difuso de constitucionalidad, pues una decisión solo al tenor del imperio de la ley resulta insípida y pasa por alto el verdadero debido proceso que ampare la población más vulnerable como es la privada de la libertad, olvidando que su investidura debe armonizar con la máxima iura novit curia "*el juez conoce el derecho*".

Obsérvese que aquí está latente que el estrado judicial pasó por alto sin dirigir la mirada en aspectos de capital importancia para la toma de la decisión que favorezca mis intereses de cara al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL; es así que se hace necesario reconocer que el ambiente penitenciario trae consigo incontingencias y algunos reveces farragosos que resultan inevitables, con todo esto mi conducta siempre ha estado a la vanguardia y justo el cuerpo colegiado de consejo de disciplina la ha calificado en el escalafón más alto (ejemplar), sin ninguna tacha de

<sup>1</sup> En el boletín No. 54 del 07/05/2020, la Corte Constitucional, según el Auto 157 del 6 de mayo de 2020, en seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en el territorio nacional y al incremento del

*excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.*

Seres de la judicatura, es oportuno insistir que la libertad condicional en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, en cuanto a la figura de la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso me reconocieron redención de pena, de acuerdo con los envíos que hizo la oficina jurídica de COMEB; de bulto se percibe que he incumplido mis deberes y obligaciones, por eso a mi juicio resulta infundado dicho señalamiento que debo estar más tiempo recibiendo resocialización o lo peor pagar la condena física intramural; obsérvese que mi buen comportamiento da fe las autoridades penitenciarias del establecimiento carcelario, que son la base de soporte probatorio, en consecuencia al haber cumplido con mis deberes y obligaciones considero que como compensación es plausible que se me decrete el subrogado penal de la libertad condicional, no cabe duda que debe ser resuelto a mi favor, con base en lo obrante en el expediente, sumando las redenciones de pena ya reconocidas, aunado pedí la insolvencia económica para que sea estudiado por el despacho, encontrando que soy una persona trabajadora pero no cuento con recursos económicos y tengo obligaciones en mi hogar, esposa e hijos, no se puede perder de vista que llevo cerca de 100 meses en reclusión, donde se pierde vida y capacidad económica.

Señor Juez con este análisis realizado y de cara a la negativa de concederme la pretensión invocada se me cierra el camino para el goce efectivo del derecho; no es de recibo en esta oportunidad centrar la atención exclusivamente en aspectos históricos, como es la conducta punible que ya fue objeto de debate jurídico e impuesta la pena de prisión de 208 meses como sanción penal, acogiéndome al preacuerdo que el legislador trajo como la institución jurídica que debía reinar en el sistema penal acusatorio; aunado gozo de una calificación de conducta ejemplar, aspectos que no pueden ser desconocidos por el despacho judicial, al ser el eje central para la toma de la decisión ponderando la resocialización; no es menos cierto que el artículo 64 del código penal actual, modificado por la ley 1709 de 2014, contempla "previa valoración de la conducta punible" y en la ponderación que hizo su despacho señaló que está superado el primer requisito del tiempo que debo cumplir; en lo atinente al factor subjetivo es donde quiero centrar la atención para que no haya ese sesgo en mi contra para desconocerme el derecho del subrogado penal y ya es conocido por los señores Jueces de la Republica que la Honorable Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos (T-019-2017, T-640-2017 MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ha señalado que debe flexibilizar las

caótico del hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC; es palpable que al hacer este análisis extremadamente riguroso impide acceder a los subrogados penales de nosotros los PPL que hemos pasado más del 50% de la pena, por supuesto entrando en contradicción con recientes declaraciones dadas a los medios de comunicación donde se asevera que los Jueces de Ejecución de Penas y en especial con los casos del COMEB, entrarían a ponderar y flexibilizar sus decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales, pero por sobre todo al estar padeciendo la pandemia mundial del COVID-19, donde se espera una especial consideración con un sector de la población más vulnerable como es la privada de la libertad; por en el caso objeto de reproche solicito sea estudiado nuevamente para que tenga el goce efectivo del derecho en una su decisión de reposición y de ser necesario ordene por su despacho que vigila la pena la entrevista personal, donde se pueda colegir que efectivamente me encuentro cumpliendo con la obligación y realizando loables actividades en la parte externa del penal, situación que permite conjurar ese factor subjetivo cuestionado y así superar las barreras que aparentemente me están impidiendo acceder a la libertad condicional pretendida; de resultar que su decisión no es favorable ruego el favor de conceder el recurso de apelación, para que desde esa mirada garantista estoy seguro se atenderá la solicitud invocada.

Obsérvese señor Juez que no podemos perder de vista el tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, soy incisivo pero es donde debemos apuntar y para el caso que nos ocupa es evidente que resulta favorable a mis intereses pero si son ponderados por su despacho con detenimiento; así las cosas es menester que la judicatura, NO centre su faro en los aspectos solo desfavorables, porque ha pasado más de 100 meses en prisión, redimiendo pena con resultados de 26 meses 21 días a mi favor, realizando los curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta; todos estos aspectos son relevantes y el Juez que vigila la pena le debe dar un valor o peso imperativo a lo favorable, que logre derrotar la penderciara figura jurídica de la valoración de la conducta punible farragosa, de lo contrario mis intereses irán siempre a resultar inalcanzables, si exclusivamente se observa lo desfavorable; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son un colectivo vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga para que su

---

detención preventiva, más aún cuando se ordena en un establecimiento de reclusión. "Ello teniendo en cuenta su calidad provisoria y no sancionatoria, además que no puede perseguir fines de prevención general ni especial, mucho menos retributivos o de resocialización". De ahí que se advirtiera el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, según el cual quien solicite las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tiene la carga de probar que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. Este ejercicio es legítimo en tanto se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva. Vale informar que estos fines sirven de sustento a la medida de aseguramiento, no pueden ser otros que los de evitar la obstrucción de la justicia (riesgo de alteración de la prueba), asegurar la comparecencia del imputado al juicio (riesgo de fuga) y la protección de la comunidad y de las víctimas (riesgo de reiteración). Serán estos fines, en conflicto con el derecho fundamental a la libertad del individuo, los únicos que podrán ser tenidos en cuenta por el juez de control de garantías en el juicio de proporcionalidad que debe ejercitar para imponer una medida de aseguramiento, la que, en todo caso, debe ser idónea para lograr esos

despacho judicial en la decisión objeto de reproche nos tiene hoy ocupados al negar el subrogado penal pretendido, v.gr, porque se enfocó solo en la conducta punible, por lo dicho anteriormente en mi sentir se torna injusto, de paso saturando los centros de reclusión que conlleva a agudizar el sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones del alto tribunal de justicia como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad es la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negarme el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal como el caso que nos ocupa, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización de la población privada de la libertad que tanto se pregona en la política criminal colombiana, pero en especial con la pandemia COVID-19 y sus consecuencias en la economía y repercusiones en las familias, por ello el jurista -CALAMANDREI- ha dicho sabiamente que *"La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano"*; la administración de justicia y cualquier ciudadano perciben esos análisis cuando se hacen pensando en el principio pro homine, desde luego no requiere de mayores elucubraciones concluyendo que sí hay herramientas auxiliares, como la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia que acogen el control de convencionalidad observando la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche en el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, no sin antes aseverar apartes que se han ventilado en diversos pronunciamientos de las altas cortes y que no pueden ser desconocidos por los operadores judiciales (*Una doble incriminación, como se ha dicho, también puede provenir del derecho penal en abstracto, es decir, de la producción normativa del legislador. En la Sentencia C-121 de 2012, la Corte indicó: La jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in idem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción*)

En el caso que nos ocupa, considero desde la óptica de mi defensa material que hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que dicha conducta punible fue a consecuencia de salvar mi vida, de lo contrario me hubieran cegado mi vida ya que eran dos personas que ya me habían ultrajado, que desafortunadamente me costó una sentencia condenatoria en mi contra, por falta de defensa técnica y dinero para contratar un investigador y demostrar lo que estoy narrando; pero no soy una persona proclive a cometer delitos y tampoco necesito de más tratamiento penitenciario adicional, luego de haber pagado cerca de 100 meses en prisión;

que tengo un futuro próspero procurando ser útil a la sociedad desde una perspectiva noble; nótese que a pesar de mi penuria he demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realizo actividades válidas para redimir pena donde me abonaron 26 meses 21 días; señores de la judicatura todo esto causa congoja, impotencia al estar restringida mi libertad y mis familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con optimismo en busca de oportunidades que me permitan reorientar mi futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada de la judicatura para despachar favorablemente mi LIBERTAD CONDICIONAL; el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darme esa oportunidad de demostrar que si puedo ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal que desde COMEB LA PICOTA, allegaron resolución favorable y calificación de conducta; en consecuencia el tiempo que permanezca en libertad condicional será optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerme con el apoyo de la familia afortunadamente quienes me orientan y dan ese aliento emocional que resulta necesario y siempre lo han venido cumpliendo.

Es importante resaltar que este recurso pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena mantenga la negativa al subrogado invocado, sin hacer la elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, máxime en esta época de CORONAVIRUS COVID-19, que llega a todos los rincones y no puede excluirse los que estamos en prisión formal; en este entendido solicito a la judicatura rectifique su decisión y no mantenga incólume la misma, basándose exclusivamente en el tenor literal de la norma sustantiva, sin ponderar temas importantes como es la resocialización del privado de la libertad y que en mi caso lo puede palpar por medio del sistema progresivo, trabajo que literalmente lo cumpla el INPEC pero que no puede ser desconocido por la judicatura, de lo contrario sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se paguen las penas físicas; situación que es anacrónica, ya que el Jurista debe estar a la vanguardia de los aconteceres legales y jurisprudenciales, resolver con objetividad acudiendo a las máximas del derecho y la experiencia, el sentido común y todas esas herramientas que tiene a su disposición y que le permiten dar a cada quien lo que le corresponde en derecho. Nótese que un funcionario judicial debe responderá este precepto: *"cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente"* Sócrates

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que cumpla con el factor objetivo, es decir estoy sobreído del presupuesto sustancial como lo certificó la oficina jurídica del COMEB, solicito que al momento de hacer el nuevo estudio sobre el tema que nos ocupa, se aplique el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, reconociendo que se excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que soy una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que

factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena que realice intramuralmente, con un comportamiento ejemplar en prisión formal; ahora bien en materia de resocialización tengo un avance que es estar realizando actividades para descuento de la pena en arreglos locativos externos del COMEB, lo que me permite reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto insisto al Despacho para que le de otro enfoque diferente al que enfatizó y de mantenerse inamovible concederme la apelación al Juzgado de instancia quien entenderá que los elementos que ponderó para imponer la sentencia condenatoria, han cambiado y ahora desde la ejecución de la pena debe fincar otro criterio para emitir la decisión que enderecho corresponda como lo ordena el control de convencionalidad, habiendo pasado ya 100 meses desde la comisión de la conducta, donde acepté los cargos por una equivocada asesoría del abogado, situación que ya está validado y ahora solo debemos ocuparnos de los mecanismos alternativos y los subrogados penales que el legislador estableció en el ordenamiento punitivo, por ello es menester citar apartes de la sentencia C-757-2014 (*MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.)*

Por otra parte también reitero a la judicatura que si hay cambio en mi personalidad, por tanto aspiro recobrar la libertad y dedicarme a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que

Despacho me de ese voto de confianza y me permita demostrar que soy una persona resiliente; con este argumento pienso que hay mérito para reconsiderar el auto 614 del 17/07/2020, del caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a mi favor el subrogado penai, se solicita al señor Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en el "ARTÍCULO 319 de la ley 906 de 2004. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad." Al venir de prisión formal desde el 11/04/2012 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; reitero con ahínco que en estos tiempos de prisión me han servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano he cometido máxime que me los enrostran nuevamente en el presente auto que me niega el subrogado penal pretendido, fragmentariamente por la valoración de conducta punible; situaciones que ya fueron ventiladas y argumentadas desde mi óptica, en consecuencia me centro en la pretensión principal de la solicitud de libertad, no sin antes recalcar que en adelante seré una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientaré esa conducta en busca de estabilidad mi vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente me vienen apoyando.

No puedo desconocer que el tipo penal cometido por defender mi vida, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.), en el asunto que nos ocupa el delito por el que me condenaron no aparece allí, en consecuencia es me asiste la razón para que el despacho judicial reconsidere la libertad condicional pretendida, aunado acudiendo a las máximas de la experiencia, el sentido común

estadio de la vida hay una intensa repercusión en mi autoestima, buscando oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que he manifestado me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades de resolver antes de ser enviado en apelación.

Nótese que se torna necesario volver a recapitular aportando ese ingrediente sustancial importantísimo de lo subjetivo, que en el caso que nos ocupa resulta trascendental y es allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los privados de la libertad, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; la judicatura debe propender para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de "estado de cosas inconstitucionales".

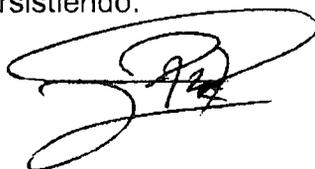
El recurso incoado por la defensa material tiene como ingrediente sustancial hacer valer ante el Despacho de la Juez 5 de EPMS de Bogotá, el derecho a obtener libertad condicional, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa, habiendo cumplido con la totalidad de los presupuestos objetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que ya se encuentran superados (*C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad*); pero no sobra insistir que está ordenado que no se puede nuevamente se entra a valorar aspectos ya juzgados en atención al control de convencionalidad, de esta forma se puede coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COMEB-por intermedio de jurídica - LA PICOTA, emitió la resolución favorable y la calificación de conducta que ya la estimó en el grado de ejemplar, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (*SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

Se evidencia en el auto del 17 de julio de 2020 que el Despacho solo puntualizó en el no cumplimiento del factor subjetivo, en esta oportunidad se solicita se ahonde en los componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal, ponderando lo relacionado con dicho ingrediente de la resocialización y el sistema progresivo, es entonces apropiado acoger esa jurisprudencia que abre puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, con razones suficientes he logrado explicar que me encuentro apto para vivir en sociedad, cursé un amplio término de resocialización y tratamiento penitenciario, máxime que en la prisión formal estoy cumpliendo con mis obligaciones, eso debe ser estimado por parte del Juez 5 EPMS, al momento de fallar mi pretensión, solicito esa oportunidad para seguir demostrando que viene calando en mí la resocialización.

Señores de la Judicatura que les corresponde conocer este recurso, no se puede maximizar el tema en aspectos de comportamiento ya juzgado mediante sentencia ejecutoriada, pues hacerlo sería dar un trato desigual frente a otros privados de la libertad que han delinquido en peores escenarios en Colombia (políticos, delincuencia organizada, paramilitares y guerrilleros) que por su condición económica y sociocultural hicieron proceso de admisión e indulto; gozando de todas las fortunas que capitalizaron, la justicia debe dar esa mirada de igualdad que estoy reclamando a mi favor; en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento en mi contra, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa cometí un error por salvar mi vida y lo reconocí mediante la figura de aceptación de cargos que me faculta así asumir la responsabilidad, hoy por hoy no cuento con recursos económicos y para subsistir acudo a la generosidad de la familia mientras logro estabilizarme en un trabajo constante; no resulta fácil y la judicatura lo conoce como también ser humano que es el señor Juez; pero en mi caso se debe acudir a las máximas de la experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se me permite salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si me hace cumplir la totalidad de la pena salgo sin ninguna limitante pero sometido en confinamiento innecesario, en detrimento del erario público; señor Juez resulta oportuno señalar que soy una persona persistente y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, está encaminado a que se me resuelva pronto dándome la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoqué lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *"PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO*

**condicional**, que inicialmente se ve conculcada en el auto 614 del 17/07/2020, que hoy es objeto de recursos procesales; por tanto en este recurso vertical y horizontal se busca sea enmendado el yerro que en nada me favorece, no sin antes subrayar y ahondar que los privados de la libertad estamos catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras que pronto acceda al subrogado penal en el menor tiempo posible, acogiendo apartes de la Sentencia C-438/13 el Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS<sup>3</sup>, donde a mi juicio la judicatura debe acoger dichos planteamientos y que en el presente auto objeto de apelación no fueron ponderados ni aplicados; es oportuno solicitar sean replanteados, reconociendo que si hay resocialización consecuentemente mereciendo el goce efectivo del derecho, para la materialización de la libertad condicional; debo reconocer que me ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que soy útil a la colectividad, perjudicándome en el evolucionar hasta de mi salud, por tanto, hoy considero que me encuentro preparado para vivir en familia y la sociedad; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en mi vida por eso tanta insistencia; ello permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que me convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser superado, tengo vocación de volver a emprender una nueva vida como es palpable el proceso, soy un colombiano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de proteger la vida me tocó llevar la peor parte, pero eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarme a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental, pero ya hice todo el proceso, debiendo cerrar este paso y reorientar mi vida desde la libertad condicional que estoy persistiendo.

Cordialmente.

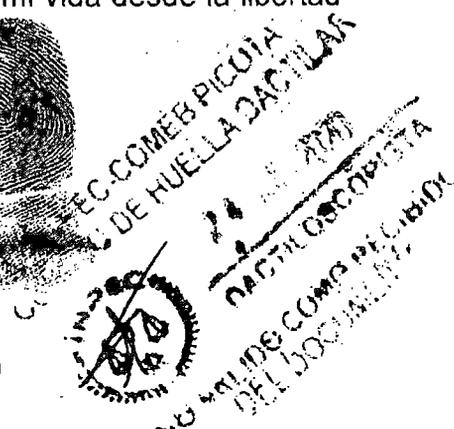


**CARLOS ARTURO RAMÍREZ PRIETO**

CC No. 79052445 de Bogotá

NU. 742314 TD No. 113081853

COMEB – LA PICOTA PABELLÓN 13 MÍNIMA SEGURIDAD



<sup>3</sup> *PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 614.**

Bogotá D.C., **Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

1.- El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, identificado con la C.C. **79.052.445**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, mediante fallo del **09 de octubre de 2012**.

2.- Se le negó la suspensión de la Ejecución de la Pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 07 de abril de 2014 se le reconocieron 3 meses y 20 días de prisión.
- Mediante auto del 04 de diciembre de 2014 se le reconocieron 2 meses y 13 días de prisión.
- Mediante auto del 12 de abril de 2016 se le reconocieron 2 meses y 23 días de prisión.

- Mediante auto del 06 de julio de 2016 se le reconocieron 26 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de mayo de 2017 se le reconocieron 3 meses de prisión.
- Mediante auto del 19 de enero de 2018 se le reconocieron 1 mes y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se le reconocieron 1 mes y 1.5 días de prisión.
- Mediante auto del 13 de julio de 2018 se le reconocieron 2 meses y 6.5 días de prisión.
- Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se le reconocieron 3 meses y 9.5 días de prisión.
- Mediante auto del 10 de abril de 2019 se le reconocieron 4 meses y 22 días de prisión.

**6.-** Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **99 meses y 6 días**, más **26 meses y 21.3 días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **125 meses y 27.3 días**.

#### DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7697522**, del periodo comprendido entre el 04 de enero al 03 de abril de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7816332**, del periodo comprendido entre el 04 de abril al 03 de julio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17747929** de enero a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17812541** de abril y mayo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17747929	2020/01		192		200				192		24
	2020/02		184		200				184		23
	2020/03		192		200				192		24
17812541	2020/04		208		192	16	x		208		26
	2020/05		200		192	8	x		200		25
<b>TOTALES</b>			<b>976</b>		<b>984</b>	<b>24</b>			<b>976</b>		<b>122</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>				<b>122/ 2 = 61 Días, es decir, Dos (2) meses y Un (1) Día</b>							

Si bien el condenado excede las horas permitidas la actividad realizada PROCESAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE ALIMENTOS, se encuentra autorizada para exceder las horas según lo establecido en el Decreto 486 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** es de **61 DÍAS, ES DECIR, 2 MESES Y 1 DÍA** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

#### LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. Que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **99 MESES Y 6 DÍAS, MÁS 26 MESES Y 21.3 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA, CON LA QUE SE VA A RECONOCER EN ESTE PROVEÍDO, LO QUE ARROJA UN TOTAL DE 125 MESES Y 27.3 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad*

condicional es exigible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in idem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exigibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal

en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales***

*de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.*"

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. "Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas

deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio -expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia-, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa - Cundinamarca en sentencia del 09 de octubre de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 208 MESES, por su coautoría en el delito de HOMICIDIO DOLOSO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“Se encuentra acreditado que para eso de la 1: 30 de la mañana, del 1° de agosto de 2009, cuando OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDEZ se encontraba departiendo licor en compañía de GERMAN LIZET VARGAS GOMEZ, en la tienda denominada “Sofi”, ubicada en la vereda “Zapata Baja” del municipio de la Mesa (Cundinamarca), se acercó a su mesa el señor CARLOS ARTRO RAMIREZ PRIETO, con quienes conversó un rato, abandonando luego el establecimiento. Posteriormente, regresó manifestando que se le había perdido el celular y que alguno de los que estaba en la mesa lo había cogido, dado que el celular que estaba en la cartuchera no era el suyo, estableciéndose que era de CARLOS ALBERTO MALDONADO BARRERA, hijo del dueño del establecimiento, hasta el punto que luego de discutir un rato y señalar que su celular tenía que aparecer como fuera, abandono nuevamente el local.*

*Aconteció que cunado los señores GERMAN VARGAS GOMEZ y OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDO salían de la tienda, dado que CARLOS RAMIREZ PRIETO, en compañía de otras dos personas, ubicándose en la parte de la entrada del inmueble, lanzándole inicialmente un puño a CARLOS ALBERTO MALDONADO que lo mandó al piso, y cuando CELIS FERNANDEZ quiso intervenir para que no pelearan, aquel procedió a sacar un cuchillo con el cual lo agredió en el pecho, instante en que reaccionó GERMAN VARGAS y se hizo de una varilla que se encontraba en el piso, impidiendo que RAMIREZ PRIETO continuara agrediendo a OSCAR CELIS FERNANDEZ, actitud que dio resultado dado que el agresor abandonó el lugar en compañía de quienes lo acompañaban. Por tanto, el lesionado fue auxiliado, siendo llevado en un vehículo hasta el hospital de esta localidad, pero ante la gravedad de la herida recibida, falleció antes de su arribo a dicho centro asistencial”.*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

*“De la pruebas antes reseñadas, se establece con certeza más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta punible imputada al enjuiciado, pues, de al bien jurídico de la vida, cuya acción prohibida es dar muerte a otro ser y dentro del plenario se demuestra que el señor OSCAR EDUARDO CELIS FERNANDEZ fue objeto de muerte violenta al haber recibido una herida con arma corto. Punzante que interesó la cara antero - superior del ventrículo izquierdo, la cual le produjo un choque hemorrágico que lo llevo a la muerte casi en forma instantánea, tal como se determinó en el informe pericial de necropsia.*

(...)

*Con el actuar delictivo del acusado se vulnero, de manera efectiva, el bien jurídico tutelado (antijuricidad material), pues en el sub-examine se ofendió la vida, cuyo horizonte puede identificarse sobre la orientación de protección máxima al tributo de todo ser humano, siendo el presupuesto lógico de la existencia de la organización social y protegida con el mayor grado de juricidad constitucional y*

legal que no puede ser transgredida sin justa causa, tal como aconteció en el caso presente, siendo que se expresa su negación fundamental al suprimir la vida humana como en este caso la de OSCAR EDUARDO CELLIS FERNANDEZ. Igualmente al no concurrir causal de justificación frente a tal conducta imputada y aceptada, la misma resultan antijurídica, vale decir, es merecedora de un juicio negativo de valor.

A su vez, la imputación subjetiva lo es a título de dolo, puesto que el acusado no solo conocía la ilicitud de su conducta, sino que orientó su voluntad a la materialización de la misma interviniendo sus esferas intelectivas y volitivas, hasta que prevalido de lo que había realizado procedió abandonar la verada donde venía trabajando y decidió huir tratando de eludir la acción de la autoridad, pero gracias a la colaboración de los testigos presenciales y las demás labores adelantadas por la policía judicial no solo se logró su plena identidad, sino también su respectiva captura, optando por ello con tal proceder en desplegar un comportamiento contrario a derecho.

En consecuencia, la aceptación del cargo imputado por vía de preacuerdo de manera libre, voluntaria y espontánea, lo señalan como responsable del punible al formulado. Igualmente, tampoco se configuró ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad referidas en el artículo 32 del estatuto represor, mereciendo por ello una sanción penal”.

#### Y siguió señalando el Juzgado Fallador

“En consecuencia, la aceptación del cargo imputado por vía de preacuerdo de manera libre, voluntaria y espontánea, lo señalan como responsable del punible al formulado. Igualmente, tampoco se configuró ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad referidas en el artículo 32 del estatuto represor, mereciendo por ello una sanción penal” (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Agravado Consumado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR RAMIREZ PRIETO, QUIEN CON UN ARMA CORTO-PUNZANTE CAUSA HERIDA Y EN CONSECUENCIA PROVOCA LA MUERTE DE LA VICTIMA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la

naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

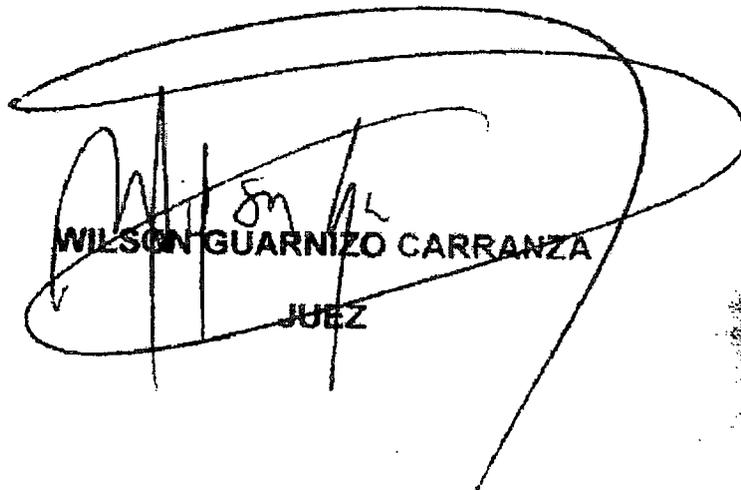
**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, un total de **61 Días**, es decir, **2 Meses y 1 Día**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**